



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2023

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés²

¹ En adelante, Consejo General e INE, según sea el caso.

² Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión en otro sentido.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **confirma** la resolución INE/CG458/2023, emitida por el Consejo General del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en una denuncia presentada en contra de MORENA por la indebida afiliación de un ciudadano a su padrón de militantes, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.
2. Una vez sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, el Consejo General determinó como existente la infracción denunciada e impuso a MORENA una multa equivalente a \$62,363.88.³
3. Tal determinación es la que se impugna en el presente recurso de apelación, en el que MORENA alega la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida derivado de la omisión de atender el contexto fáctico y el contenido de la denuncia, así como la imposición de una multa desproporcional.

II. ANTECEDENTES

4. **Denuncia.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, Gerhan Emmanuel Zafra Carmona presentó denuncia en contra de MORENA ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, por aparecer inscrito indebidamente en el padrón de militantes, así como por el uso de sus datos personales sin su consentimiento por parte de dicho partido político.⁴
5. **Resolución reclamada (INE/CG458/2023).** Concluida la investigación y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, el dieciocho de agosto, el Consejo General determinó como existente la infracción atribuida a MORENA, consistente en la indebida afiliación del ciudadano y usar sus datos personales para tal efecto.

³ Sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.

⁴ La queja se registró como con el expediente UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021.



6. En razón de lo anterior, impuso una multa de 601.15 Unidades de Medida y Actualización, lo que equivalía a \$62,363.88.

III. TRÁMITE

7. **Recurso de apelación.** A fin de controvertir la resolución reclamada, el veinticuatro de agosto, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes Común del INE.
8. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el treinta de agosto, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite el medio de impugnación y declarar cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir la determinación emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General,⁶ relacionado con la vulneración al derecho de libre afiliación, así como el uso no autorizado de datos personales.⁷

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de medios, conforme con lo que se expone a continuación:

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ De conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En adelante, Ley General.

⁷ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios.

SUP-RAP-193/2023

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación en representación del partido político; se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios que le causa.
13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, porque la resolución impugnada se emitió en la sesión extraordinaria del dieciocho de agosto y MORENA reconoció que tuvo conocimiento en esa fecha, por lo que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto, en tanto que la demanda se presentó en esa última fecha.⁸

Agosto 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				18	19	20
				Emisión de la resolución reclamada y conocimiento	Inhábil	Inhábil
21	22	23	24			
Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4] Finaliza el plazo			

14. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE; personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.
15. **Interés.** Se satisface este requisito, porque en la resolución reclamada se sanciona a MORENA al considerarlo responsable de la infracción relativa a la indebida afiliación y uso de datos personales de un ciudadano, lo que estima es adverso a sus intereses.
16. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de apelación, ante esta Sala Superior.

⁸ Sin que en dicho lapso se contabilicen los días diecinueve y veinte de agosto, al resultar días inhábiles, por ser sábado y domingo y no encontrarse relacionada la temática con un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de medios.



VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Agravios del recurrente

17. La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución reclamada y, en consecuencia, se deje sin efecto la multa que le fue impuesta.
18. Lo anterior, a partir de los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:

a. Caducidad de la facultad sancionadora

- La responsable no entró al estudio obligado y oficioso de la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, pues la presentación de la supuesta denuncia data del ocho de junio de dos mil veintiuno y la resolución que se combate fue emitida el dieciocho de agosto, por lo que es evidente que ha transcurrido en exceso el término de dos años para que la autoridad ejerciera su facultad.
- La responsable omitió exponer o evidenciar las circunstancias particulares de la denuncia o la realización de diligencias o requerimientos que por su complejidad hubieren ameritado la dilación justificada del procedimiento ni expuso que el retardo se justifica por la interposición de un medio de defensa en la etapa de instrucción.
- Por lo anterior, se advierte que, por una dilación injustificada de la responsable, su facultad sancionadora ha caducado.

b. Indebida fundamentación y motivación, dada la omisión de atender el contexto fáctico y si el escrito era una denuncia

- La responsable omitió observar lo alegado por el recurrente en relación con el contexto fáctico en que se dio la afiliación y que se reiteró en el escrito de contestación, pues la resolución impugnada parte de una interpretación parcial de los hechos, una negligencia o falta de rigor técnico para identificar las características de las supuestas denunciadas.
- Se debe acreditar la indebida motivación y fundamentación, ya que la responsable parte de premisas erróneas en las que no es de aplicarse el supuesto de derecho al supuesto de hecho que narra y matiza la transgresión de la norma archivística para con ello, no asumir la responsabilidad debida sobre la conserva de los documentos generados por la responsable y que fueron indebidamente destruidos.
- La afiliación se realizó conforme al procedimiento de constitución de MORENA, y por tanto no existía una instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para la afiliación. Por ello es indebida la motivación de la responsable.
- La afiliación data del dos mil trece y fue certificada por la Dirección

SUP-RAP-193/2023

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, por lo que la verificación y certificación de la afiliación se dio en asambleas estatales realizadas por el personal del entonces IFE.

- La responsable hace caso omiso al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.
- Al no observar que la afiliación estuvo a cargo de la propia autoridad electoral durante el proceso constitutivo del partido, la resolución carece de fundamentación, motivación y exhaustividad.
- Lo anterior, aunado a que era obligación de la autoridad responsable, conservar los documentos suficientes y necesarios para la obtención del registro de la entidad partidista.
- No debe aceptarse el argumento de la responsable de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no tiene el resguardo de las afiliaciones del partido, pues, por mandato constitucional, debe tener los archivos del denunciante, así como el resguardo y conservación de las actas de las asambleas constitutivas y cédula de afiliación del denunciante.
- Demostrada la falta de exhaustividad de la responsable, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia y de conservación de los actos jurídicamente válidos, máxime que la afiliación fue registrada en el 2013, año en el que aún no se tenía el registro como partido político, por lo que la responsable debió conservar las actas, formatos, cédulas y demás documentación para acreditar el acto jurídico que validó.
- La ley vigente en el momento obligaba a la conserva y tratamiento tecnológico para consulta, debiendo el INE, conservar todos los documentos en su poder, pudiendo incluso ser sancionado por negligencia en el cumplimiento de las disposiciones.
- Es por ello que, no tiene asidero legal el razonamiento de la responsable en la determinación de la infracción, pues fue esta quien no cumplió con la obligación de la conservación de los documentos que debía tener en su poder.
- La responsable no advirtió que el escrito presentado no es una queja, sino un desconocimiento de afiliación, solicitando la baja inmediata a dicho padrón de militantes, por lo que en el escrito no se contiene un reproche que amerite el inicio del procedimiento, ya que bastaba con el desconocimiento del quejoso, para darle de baja y realizar su cancelación del padrón de los protagonistas del cambio verdadero.
- No se debió incoar procedimiento alguno, sólo ordenar la baja correspondiente, por lo que se debe ordenar la actualización y revocación de la determinación que se reprocha, pues quedó sin materia la desafiliación del quejoso.
- No se le concedió valor probatorio al desistimiento presentado por el actor, el cual se debió adminicular con la fecha de su afiliación para



presumir indiciariamente que no existe la infracción.

- Las pruebas acreditan indiciariamente la voluntad expresada por el accionante de ser afiliado, por lo que no tiene asidero legal la infracción y sanción establecidas.

c. Multa desproporcional

- La sanción económica que impuso la autoridad resulta desmedida, ello porque rompe con el principio de taxatividad de la norma por establecer una sanción pecuniaria por simple analogía, no por el cumplimiento a la debida fundamentación.
- La sanción no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que la razonabilidad no fue cumplida y actualiza el exceso de arbitrariedad de la autoridad.
- La autoridad impuso multas en exceso y que actualizan una transgresión al artículo 22 constitucional, porque no es proporcional a la gravedad de la falta, ya sea por sus consecuencias, las condiciones en que se cometió, por el monto y la capacidad económica del infractor.

Metodología

19. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio bajos los apartados enunciados, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio alguno para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁹

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Caducidad de la facultad sancionadora

a1. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las circunstancias particulares y diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada.

a2. Base normativa

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-RAP-193/2023

21. Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.¹⁰
22. Al respecto, de la interpretación tanto de criterios de este Tribunal Electoral como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha concluido que las características esenciales de dicha figura son las siguientes:
- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
 - Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
 - Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
 - La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.
23. Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018.¹¹
24. En la mencionada jurisprudencia, esta Sala Superior fijó como criterio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

¹⁰ Sentencias emitidas en los recursos SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-737/2017.

¹¹ De rubro "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR".



25. De acuerdo con la jurisprudencia invocada, existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es permisible que, aun pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la figura de la caducidad, consistentes en las hipótesis siguientes:
- Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.
 - Para ello, se debe evidenciar que no hubo una inactividad, sino que ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de emitir una resolución, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.
 - En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

a3. Caso concreto

26. En primer término, debe señalarse que es evidente que, entre la recepción de la denuncia por parte de la autoridad administrativa, el ocho de junio de dos mil veintiuno y la emisión de la resolución impugnada por parte del Consejo General del INE, esto es, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés transcurrió un plazo mayor a dos años.
27. Al respecto, resulta relevante precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento.
28. La autoridad debe mostrar claramente la complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese

SUP-RAP-193/2023

plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.¹²

29. De la revisión de la resolución controvertida, en principio, esta Sala Superior advierte que el Consejo General fue omiso en establecer las circunstancias generales y particulares por las que consideró que estaba en aptitud de valorar si se actualizó la responsabilidad de MORENA e imponer diversas sanciones, a pesar de que habían transcurrido más de dos años desde la recepción de la denuncia, pese a que debió realizar un pronunciamiento al respecto, al tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio oficioso, toda vez que se vincula con las garantías de un debido proceso, previo a analizar la actualización de las infracciones denunciadas.
30. En el informe circunstanciado, la responsable argumenta que no se actualizó la caducidad, porque realizó un ejercicio constante de instrucción del procedimiento, el cual afirma se vio interrumpido por la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exige en materia de organización de procesos electorales y de democracia directa, aunado a que se aplicaron recortes presupuestarios que disminuyeron su capacidad operativa, humana y técnica; sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la actualización de un supuesto de excepción en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria debe de ser expuesta y justificada por la autoridad administrativa electoral, lo que significa que no debe limitarse a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento.
31. Ahora bien, aun cuando la autoridad excedió del plazo de dos años para emitir la resolución sin exponer las razones por las que consideró que se actualizaban excepciones para la configuración de la caducidad, este órgano jurisdiccional advierte que existen particularidades de la entidad suficiente para estimar que no operó la caducidad de la potestad sancionadora en el presente procedimiento ordinario sancionador.
32. En efecto, por una parte, resolver el procedimiento ameritó diversas diligencias y, por otra, durante la temporalidad de la sustanciación de la

¹² Sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-84/2023.



denuncia la autoridad instructora, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló una serie de labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales y de participación ciudadana que eran actividades de cumplimiento prioritario.

33. Para evidenciar lo anterior, primero se realiza una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido político recurrente; y, segundo, se destacan los procesos electorales y de participación ciudadana a cargo del INE en el periodo de supuesta inactividad.
34. Así, las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador que se revisa son las siguientes:

Actuación	Descripción	Fecha
Registro y admisión	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la denuncia, asumió competencia para conocer de la misma, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a MORENA para que remitiera la constancia de afiliación en cuestión, admitió a trámite la queja y ordenó a ese partido político que diera de baja del padrón de militantes de ese partido político al denunciante.	27 septiembre 2021
Cumplimiento de requerimiento DEPPP	La encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó de una coincidencia dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas a MORENA	5 octubre 2021
Respuesta de MORENA al requerimiento	Señaló que el denunciante aparecía registrado en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, así como la fecha de alta y de baja. En cuanto a las constancias de afiliación y desafiliación, refirió que por la pandemia y las cargas de trabajo del proceso electoral 2020-2021 le fue imposible concluir la búsqueda de la documentación.	5 octubre 2021
Envío de constancias de notificación practicadas en auxilio	La 15 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz remitió las constancias de notificación personal practicadas a la persona quejosa, en auxilio de la Unidad Técnica.	12 octubre 2021
Emplazamiento	La Unidad Técnica emplazó a MORENA para que manifestara lo que su derecho conviniera, ordenó la inspección en el sitio web del partido político y la instrumentación de la respectiva acta circunstanciada, a fin de verificar que el denunciante efectivamente fue dado de baja del padrón de afiliados.	28 marzo 2022
Acta circunstanciada	La Unidad Técnica instrumentó el acta circunstanciada, en la que asentó que el	28 marzo 2022

SUP-RAP-193/2023

Actuación	Descripción	Fecha
	denunciante fue dado de baja del padrón de afiliados de MORENA.	
Contestación a emplazamiento	MORENA dio respuesta al emplazamiento.	8 abril 2022
Vista para alegatos	La Unidad Técnica acordó la recepción de la respuesta al emplazamiento y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.	24 marzo 2023
Envío de constancias de notificación practicadas en auxilio	La 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz remitió las constancias de notificación personal practicadas a la persona quejosa, en auxilio de la Unidad Técnica.	30 marzo 2023
Alegatos de MORENA	MORENA presentó sus alegatos.	3 abril 2023
Informe de la Junta Distrital	La 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz informó que la fecha no se había recibido escrito alguno por parte del denunciante.	5 abril 2023
Orden de elaboración del proyecto	La Unidad Técnica acordó la recepción de los alegatos de MORENA, la omisión del denunciante de desahogar la vista y ordenó la elaboración del proyecto de resolución.	27 julio 2023
Resolución del procedimiento ordinario sancionador	Se votó y resolvió el procedimiento ordinario sancionador (acto impugnado).	18 agosto 2023

35. Por otra parte, también existen circunstancias materiales que es necesario valorar para evaluar la supuesta dilación injustificada atribuida a la autoridad electoral.
36. Al respecto, es un hecho notorio¹³ (atendiendo al carácter público de las elecciones) que, durante la temporalidad de la sustanciación del procedimiento ordinario, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se desarrollaron diversos procesos en los que fue activa la participación del INE, los cuales que se precisan enseguida:

Actividad ¹⁴	Año
El proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de Diputaciones	2020 - 2021
Los procesos electorales locales ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas	2020 - 2021
El proceso electoral local extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit	2021

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de medios. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE".

¹⁴ Así, se evidenció en la sentencia SUP-RAP-122/2023.



Los procesos electorales locales extraordinarios para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán	2021
El proceso de consulta popular	2021
El proceso de revocación de mandato	2022
Los procesos electorales locales en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango	2022
Los procesos electorales locales en donde se renovaron 2 gubernaturas, y 1 congreso local y una Jornada Electoral extraordinaria para la elección de una senaduría de Tamaulipas.	2023

37. De lo expuesto, se advierte que desde la recepción de la queja en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó: el registro y admisión de la denuncia; diversas diligencias relacionadas con requerimientos de información y las vistas a las partes con dicha información recabada; y, desahogo de pruebas necesarias para verificar la veracidad de la afiliación.
38. De ahí que, las actuaciones procesales descritas evidencian que la autoridad electoral mantuvo un ánimo constante para investigar las infracciones denunciadas, de la manera más exhaustiva posible.
39. En ese sentido, debe precisarse que lo que sanciona la caducidad, es la inactividad absoluta del ente encargado de investigar los hechos denunciados, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, pese a que existan plazos inactivos entre una actuación y otra.
40. Siempre, considerando el contexto de funciones que despliega la autoridad investigadora, el número de entes implicados, la necesidad de recabar mayores datos o elementos específicos que dependen de otra autoridad o particulares, la profundidad del tema, la complejidad de las actuaciones a realizar, o cualquier elemento que obstaculice la prosecución ordinaria de la investigación.
41. Así, en el caso, la autoridad excedió en poco más de dos meses el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, sin embargo, debe tomarse en consideración que en esa temporalidad el INE también se ocupó de la preparación del proceso de revocación de mandato 2021-2022, el cual, conforme al plan integral y calendario de dicho proceso, comprendió del uno de octubre de dos mil

SUP-RAP-193/2023

veintiuno al veintidós de abril de dos mil veintidós

42. Además, en dos mil veintidós también se desarrollaron seis procesos electorales locales en los que se renovaron las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; que fueron organizados por los respectivos organismos públicos locales electorales y el INE tuvo una participación en ellos, conforme a los instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación previstos en el Reglamento de Elecciones; procesos cuya organización comprendió los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a junio de dos mil veintidós.
43. Si bien este órgano jurisdiccional¹⁵ señaló que las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.
44. Asimismo, se ha destacado que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibe apoyo por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales del INE, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente; como en el caso sucedió con la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, la cual apoyó en la realización de diversas notificaciones.
45. De ahí que, los lapsos de aparente inactividad durante el periodo de sustanciación no implican el desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

¹⁵ Por ejemplo, en los medios de impugnación SUP-JE-1176/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023, SUP-JE-1126/2023 y SUP-RAP-84/2023.



46. Además, un punto a considerar es el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en momento alguno las partes, especialmente el denunciado, estuvieron en estado de indefensión, pues fueron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.
47. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de actividades que tuvo que desahogar durante el periodo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador y la necesidad de desahogar diversas diligencias justifican una excepción a la caducidad.

b. Indebida fundamentación y motivación, dada la omisión de atender el contexto y el contenido de la denuncia

b1. Tesis de la decisión

48. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios de MORENA, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la autoridad responsable realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por las partes y sus respectivas cargas procesales, sin que lo alegado por el partido recurrente sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió.

b2. Base normativa

49. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
50. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si este controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

SUP-RAP-193/2023

51. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
52. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
53. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁶ que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
54. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁷ que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

b3. Caso concreto

55. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **infundados**, ya que, contrario a lo que afirma el recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; aunado a que la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación, respetando la presunción de inocencia.
56. En primer término, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso, estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los

¹⁶ Jurisprudencia 139/2005, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

¹⁷ Jurisprudencia 1/200, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".



padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos),¹⁸ las obligaciones que implicó para los institutos políticos, los alcances del derecho a la libre afiliación (de acuerdo con los artículos 35 y 41 de la Constitución general) y la protección de datos personales, así como el estándar probatorio sobre la indebida afiliación en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹ y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

57. En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. En este sentido, tuvo como hechos acreditados que: **1)** MORENA informó que la persona denunciante apareció como registrada en su padrón de afiliados, y **2)** MORENA no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.²⁰
58. A partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución, concluyó que no existía controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliado de MORENA y que el partido no aportó elementos para acreditar que la afiliación fuera voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva, o bien, que hubiere actuado de manera diligente y, por ende, confirmó que se trataba de una afiliación indebida.
59. Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque en los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general, se establece que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

¹⁸ En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: *“En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.*

¹⁹ Legislación aplicable por la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.

²⁰ Al dar respuesta al requerimiento de información, el denunciado manifestó que no contaba con la respectiva cédula de afiliación de la persona quejosa, debido a la transición que ha vivido el partido en la Secretaría de Organización, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la carga de trabajo que se presentó con motivo del proceso electoral federal 2020-2021, le resultó humanamente imposible concluir con la búsqueda de dicha documentación, pero que una vez que fuera localizada sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que dicha circunstancia hubiere acontecido. Como consta a foja 28 del expediente UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021.

SUP-RAP-193/2023

60. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
61. Para este órgano jurisdiccional fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciado para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.
62. Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, esta Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- a) Que existió una afiliación al partido, y
 - b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.
63. En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,²¹ lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
64. Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),²² o bien, de la contestación a la queja, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General.
65. Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento

²¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de medios, de aplicación supletoria de la Ley General, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

²² De conformidad con los artículos 468 de la Ley General y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

66. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido político, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
67. En ese sentido, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.²³
68. En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinada persona sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.
69. En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.²⁴
70. Así, contrario a lo que pretende el apelante, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en este caso, **la constancia que acredite la afiliación voluntaria**.

²³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de medios.

²⁴ Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

SUP-RAP-193/2023

71. De la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que el denunciante fue afiliado a MORENA, además que éste último lo reconoce, en ese sentido, como lo determinó el Consejo General del INE, no le correspondía al denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior,²⁵ señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
72. Es justamente el instituto político que realizó la afiliación y desafiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.²⁶ De ahí, que MORENA se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación necesaria y constancia atinente para así, poder comprobar su dicho.
73. De igual forma, también tenía la posibilidad **de probar sus afirmaciones a través de otros medios** como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dicha persona en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.
74. Por otra parte, lo **infundado** de los agravios relativos a que no cuenta con la documentación comprobatoria, porque la debía de conservar el INE, radica en que MORENA estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la persona denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba al quejoso, ni a la autoridad responsable, máxime que, si no contaba con las constancias de afiliaciones

²⁵ Jurisprudencia 3/2019 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

²⁶ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



correspondientes, con base en el acuerdo INE/CG33/2019, debió haberlas dado de baja desde dos mil veinte.

75. En este contexto, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.
76. Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.
77. En el caso de MORENA, por ejemplo, en sus Estatutos se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.²⁷
78. Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas²⁸, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.
79. De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que el denunciante llevó a cabo actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia. Sin embargo, MORENA **no aportó**

²⁷ Artículo 5°. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): ... e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país; ...*

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido; ...

²⁸ Artículo 6°. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): ...*

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior; ...

SUP-RAP-193/2023

prueba al respecto, tan es así que manifestó reservarse el derecho para ofrecerlas tan pronto como surgieran.

80. Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de las irregularidades.
81. Por otra parte, esta Sala Superior considera correcto lo determinado por el Consejo General del INE, respecto a que si bien el denunciante fue registrado en fecha anterior (2013) a la conformación de MORENA como partido político, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, necesitaba contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, cuestión por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.
82. Al respecto, es importante destacar que el Consejo General del INE, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, por el cual aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales”.
83. El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
84. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que con independencia de lo que aduce el apelante, en torno a que el denunciante adquirió su afiliación en el proceso de constitución de MORENA y que éstas fueron certificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando el



partido político obtuvo su registro, lo cierto es que el recurrente estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que sólo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó en enero de dos mil veinte.

85. En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaba integrado en su padrón de militantes el denunciante, quien no debió formar parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, **debido a que no tiene la constancia que así lo acreditará.**
86. Así, aun en el supuesto de que el denunciante hubiera sido afiliado durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad del quejoso para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.
87. Ahora, es obligación de los partidos políticos, no sólo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
88. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos participó en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número

SUP-RAP-193/2023

mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada Dirección.

89. Lo anterior, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante al aludido acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación del mismo, con la finalidad de que sólo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.
90. Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que la persona denunciante hubiera solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso **no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja su registro en su listado de militantes**, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.
91. Por ende, también es **infundado** el agravio a través del que el recurrente plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con la constancia de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de la afiliación denunciada por parte del quejoso, o bien, dar de baja al afiliado en caso de no contar con la constancia correspondiente.
92. En otro orden de ideas, de igual forma es **infundado** el agravio relativo a que la responsable no analizó que el quejoso únicamente se limitaba a un desconocimiento de afiliación donde solicita la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA, esto es, en opinión del apelante, no tenía el propósito de presentar una denuncia y la responsable no advirtió la pretensión final del accionante, por lo que considera que debe de quedarse sin materia el presente asunto, pues ya se le dio de baja del padrón.



93. Lo anterior, pues de la lectura de la queja primigenia²⁹ es evidente que el denunciante señaló que interponía formal denuncia en contra de MORENA, por aparecer inscrito sin su consentimiento en el padrón de afiliados. En específico, en el asunto de la queja se indicó “*QUEJA-DENUNCIA INDEBIDA AFILIACIÓN*”, en tanto en el desarrollo del escrito, el denunciante sostuvo “*...vengo a interponer denuncia en contra de Morena, por aparecer inscrito indebidamente y sin consentimiento en su padrón de afiliados*”.
94. En este sentido, el quejoso expuso “*solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de sus datos personales y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan*”. Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión del denunciante no fue solicitar una simple desafiliación al partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracción por su indebida afiliación.
95. Finalmente, es **inoperante** el argumento del recurrente, en torno a que no se concedió valor probatorio al desistimiento, dado que, si bien en los antecedentes de la resolución controvertida se hace referencia a la presentación de un desistimiento por parte del quejoso, lo cierto es que ello se debió a un error, dado que en el expediente no obra constancia de un escrito de esa naturaleza presentado por el denunciante.

c. Multa desproporcional

96. Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio relativo a que la multa impuesta transgrede el artículo 22 de la Constitución general, al ser desproporcional, porque el partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar

²⁹ Como consta a foja 3 del expediente UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021.

SUP-RAP-193/2023

a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

97. En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.
98. Así, la responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General.
99. Por su parte, el recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la multa, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que no es proporcional, que se impuso por analogía y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de la sanción impuesta ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué la sanción constituye resulta desmedida, de ahí su **inoperancia**.
100. En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por MORENA, procede **confirmar** la resolución controvertida.
101. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.